# PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN DE LA ENSEÑANZA DE BACHILLERATO PARA PERSONAS ADULTAS Y SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE BACHILLER PARA PERSONAS MAYORES DE VEINTE AÑOS, EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

## MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

## RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Ministerio/Órgano proponente** | MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (MEFP) | **Fecha** | 06 de julio de 2023 |
| **Título de la norma** | Proyecto de orden por la que se regula la ordenación de la enseñanza de Bachillerato para personas adultas y se establecen las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. | | |
| **Tipo de Memoria** | Normal ☐ Abreviada ■ | | |
| **OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA** | | | |
| **Situación que se regula** | La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, señala en su preámbulo que las modificaciones que se proponen al texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, son consecuencia de la adopción de una serie de nuevos enfoques que resultan claves para adaptar el sistema educativo a lo que de él exigen los tiempos a los que nos enfrentamos y que justifican la conveniencia de introducir modificaciones sustanciales en la ordenación de todas las etapas educativas.<br><br>De conformidad con esto, la nueva ley da una nueva redacción al artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en el que se | | |

| | |
|---|---|
| | define el currículo, sus elementos básicos y la distribución de competencias entre el Gobierno y las comunidades autónomas, estableciendo que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.<br><br>En el apartado 5 de ese mismo artículo 6 se determina que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la nueva ley, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.<br><br>Por otra parte, en su artículo 69.2, la misma ley orgánica establece que corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estudios postobligatorios organizada de acuerdo con sus características.<br><br>En desarrollo de lo anterior, la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, insta a las administraciones educativas correspondientes a organizar la oferta del Bachillerato adaptada al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, de manera que no sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 del artículo 21 del mismo real decreto en relación con la promoción.<br><br>Por su parte, la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, incluye una disposición adicional octava que faculta a la Secretaría de Estado de Educación para adaptar el contenido la misma a las características de la educación de las personas adultas, y encomienda a este mismo órgano que establezca las características de las pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller.<br><br>Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es necesario que el Ministerio de Educación y Formación Profesional realice un nuevo desarrollo normativo que regule el Bachillerato para personas adultas y establezca las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para las personas mayores de veinte años en su ámbito de gestión, conforme a la nueva ordenación educativa de la etapa. |

| | | |
|---|---|---|
| **Objetivos que se persiguen** | La presente orden tiene por objeto regular las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas y establecer las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años en los centros docentes que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. | |
| **Principales alternativas consideradas** | No se contemplan otras alternativas regulatorias o no regulatorias. | |
| **CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO** | | |
| **Tipo de norma** | Orden ministerial | |
| **Estructura de la norma** | La orden consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en 29 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales; se acompaña además de un anexo. | |
| **Tramitación** | Urgente | |
| **Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública** | Consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 15 de septiembre hasta el 29 de septiembre de 2022, ambos incluidos.<br><br>Audiencia e información pública en la web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 27 de abril hasta el 9 de mayo de 2023, ambos incluidos. | |
| **Informes y dictámenes recibidos** | Consejo Escolar del Estado<br><br>Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. | |
| **ANÁLISIS DE IMPACTOS** | | |
| **Adecuación al orden de distribución de competencias** | No procede | |
| **Impacto económico y presupuestario** | Efectos sobre la economía en general | ■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. |

| | | |
|---|---|---|
| | | ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.<br><br>☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general |
| | En relación con la competencia | ■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.<br><br>☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.<br><br>☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | ☐ Supone una reducción de cargas administrativas.<br><br>☐ Incorpora nuevas cargas administrativas.<br><br>■ No afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma | ☐ Afecta a los presupuestos de la AGE.<br><br>☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.<br><br>■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas.<br><br>☐ Implica un gasto.<br><br>☐ Implica un ahorro. |

| | | |
|---|---|---|
| **Impacto de género** | La norma tiene un impacto de género | ☐ Negativo<br>☐ Nulo<br>■ Positivo |
| **Otros impactos considerados** | Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo.<br><br>Impactos en la familia: positivo.<br><br>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo.<br><br>Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo.<br><br>Impacto sobre el cambio climático: nulo | |
| **Otras consideraciones** | Existe urgencia de cara a la publicación de la presente orden; debido a que entra en vigor para el curso escolar (2023-2024), de este modo los centros dispondrán de más tiempo para realizar la adaptación de sus proyectos educativos a la nueva norma, y para agilizar su difusión entre los sectores que componen la comunidad educativa del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. | |

## I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, esta memoria se ha elaborado abreviada ya que se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables, o estos no son significativos, en relación con la economía en general, la competencia en el mercado, las cargas administrativas, los presupuestos de las Administraciones Públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático, de forma que no corresponde la presentación de una memoria completa.

## II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su preámbulo que las modificaciones que se proponen al texto de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, son consecuencia

de la adopción de una serie de nuevos enfoques que resultan claves para adaptar el sistema educativo a lo que de él exigen los tiempos a los que nos enfrentamos, y que justifican la conveniencia de introducir modificaciones sustanciales en la ordenación de todas las etapas educativas.

De conformidad con esto, la nueva redacción de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, reformula la definición de currículo, como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en ella. Igualmente, señala que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Además, desarrolla los principios generales del Bachillerato, los objetivos del mismo, su organización general y sus principios pedagógicos.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, recoge los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos de la etapa ya definidos por la ley, y establece además las competencias clave que el alumnado debe haber desarrollado al finalizar el Bachillerato. Asimismo, describe la nueva ordenación de la etapa, las materias en las que se organizan los contenidos educativos y las competencias específicas previstas para cada una de dichas materias, así como los criterios de evaluación y los saberes básicos establecidos para cada curso dentro de las mismas. Finalmente, indica que estos elementos curriculares, junto con los objetivos de la etapa, conforman las enseñanzas mínimas, y encomienda a las administraciones educativas establecer el currículo que será de aplicación en sus respectivos ámbitos territoriales, y del que formarán parte, en todo caso, dichas enseñanzas mínimas.

Adicionalmente, en la disposición adicional tercera del citado real decreto se regula que, con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta que realicen las administraciones educativas para dichas personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del citado real decreto en relación con la promoción en Bachillerato.

En desarrollo del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, se publicó la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Esta orden incluye una disposición adicional octava que recoge la posibilidad de adaptar el contenido la misma a las características de la educación de las personas adultas, y encomienda a este mismo órgano que establezca las características de las pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, es necesario que el Ministerio de Educación y Formación Profesional realice un nuevo desarrollo normativo que regule el Bachillerato para personas adultas y establezca las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para las personas mayores de veinte años en su ámbito de gestión, conforme a la nueva ordenación educativa de la etapa.

## 2. Objetivos

El objetivo fundamental de la presente orden es regular las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas, en modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en todos los centros docentes que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Asimismo, se establece también la regulación de las pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller.

## 3. Análisis de alternativas

Desde una perspectiva jurídico-formal, el proyecto de orden responde a la necesaria adaptación para las personas adultas de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por lo que no cabe otra alternativa regulatoria, ni tampoco la posibilidad de no regulación.

Se considera que la promulgación de la presente propuesta normativa constituye la única opción posible para que los centros docentes que imparten las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento.

## 4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

La presente orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para adaptar a las enseñanzas de adultos lo establecido en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible de lo previsto por la citada orden, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública. Además, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración de la norma.

# III. CONTENIDO

La orden ministerial consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada del siguiente modo:

**CAPÍTULO I:** Disposiciones generales

***Artículo 1.*** Objeto y ámbito de aplicación.

Se indica que la orden tiene por objeto regular la ordenación de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas y establecer las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años.

Se dispone que será de aplicación en los centros que pertenecen al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

**CAPÍTULO II:** Características de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas

***Artículo 2.*** Organización.

Se establece que las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas se organizan en la modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual y que se cursarán en centros docentes ordinarios o en Centros de Educación de Personas Adultas debidamente autorizados para impartir Bachillerato en régimen ordinario. Además, se recoge que estas enseñanzas en la modalidad a distancia virtual serán ofertadas por el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) a través del Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia (CIERD).

***Artículo 3.*** *Currículo.*

Se dispone que el currículo del Bachillerato para personas adultas se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril y posteriormente concretado, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la población a la que van dirigidas estas enseñanzas, personas adultas, se flexibiliza la ordenación de las mismas. En el anexo figura su organización y carga horaria. Los alumnos y alumnas quedarán eximidos de cursar las materias optativas.

Cada departamento didáctico recogerá en su programación las adaptaciones necesarias con el fin de ofrecer la respuesta educativa más adecuada al alumnado, así como la metodología apropiada para cada modalidad de enseñanza.

***Artículo 4.*** *Condiciones de acceso y permanencia*.

Se enumeran los requisitos que tiene que tener el alumnado para acceder a las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas y se fija que este alumnado no está sujeto a limitación temporal de permanencia.

***Artículo 5.*** *Matriculación*.

Se indica que las secretarías de los centros docentes garantizarán que las matrículas en el Bachillerato para personas adultas se formalicen previa revisión de los documentos acreditativos de la posesión de los requisitos, tanto académicos como personales. La matrícula dará derecho a una evaluación final ordinaria y a otra extraordinaria de cada una de las materias y cada estudiante compondrá su itinerario educativo partiendo de

una modalidad de Bachillerato y, en su caso, vía, en la que formalizará explícitamente su matrícula.

Excepcionalmente, las direcciones de los centros docentes públicos podrán autorizar la matrícula a lo largo del curso y no podrá efectuarse matrícula en Bachillerato de forma simultánea en dos modalidades de enseñanza diferentes

***Artículo 6.*** *Promoción*.

Se dispone que al alumnado que curse las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas no le será de aplicación los criterios de promoción establecidos en el apartado 1 del artículo 21 del 243/2022, de 5 de abril, para el Bachillerato en régimen ordinario.

***Artículo 7.*** *Movilidad*.

Se establece que el alumnado tendrá la posibilidad de cambiar de régimen de Bachillerato y posteriormente se enumeran las distintas casuísticas.

***Artículo 8.*** *Convalidaciones, exenciones y correspondencias*.

Se indica que el alumnado del Bachillerato para personas adultas tendrá derecho al reconocimiento de las mismas convalidaciones, exenciones y correspondencias que el alumnado de estas enseñanzas en régimen ordinario.

***Artículo 9.*** *Evaluación*.

Se atenderá, en lo que se refiere a la evaluación del alumnado, a lo dispuesto en el artículo 27 de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio. En los documentos de evaluación de cada estudiante se incluirán las anotaciones necesarias a fin de consignar que ha cursado el Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial, a distancia o a distancia virtual.

***Artículo 10.*** *Titulación*.

Se recoge que el alumnado que curse Bachillerato para personas adultas obtendrá el título de Bachiller siempre que haya obtenido evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato o en todas las materias salvo en una, si reúne de las condiciones fijadas. El título de Bachiller será único y se expedirá con expresión de la modalidad cursada y de la nota media obtenida. Esta se hallará calculando la media aritmética de las calificaciones de todas las materias cursadas redondeada a la centésima.

***Artículo 11.*** *Cambio de modalidad o vía de Bachillerato*.

Se remite, para el cambio de modalidad o vía de Bachillerato, al artículo 34 de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, y teniendo en cuenta la organización curricular recogida en el anexo.

***Artículo 12.*** *Atención a las diferencias individuales*.

Se establece la atención individualizada como pauta ordinaria de la acción educativa con el objetivo de asegurar la plena inclusión e integración de todo el alumnado, y se insta a los centros a que tomen las medidas necesarias para cumplir este objetivo.

***Artículo 13.*** *Tutoría y orientación*.

Se establece la figura del tutor o tutora de grupo y su función, así como la del departamento de orientación.

**CAPÍTULO III:** Organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial

***Artículo 14.*** *Características*.

Se dispone que el horario lectivo, con carácter general, se desarrollará de lunes a viernes y que cada sesión tendrá una duración mínima de cincuenta y cinco minutos. También se fija que la asistencia a clase es obligatoria, no pudiendo ser calificados mediante la evaluación continua aquellos que registren un absentismo no justificado superior al 25 por ciento del horario lectivo total para cada materia, en este caso realizarán una prueba final específica.

***Artículo 15.*** *Centros docentes y modalidades*.

Se indica que estos estudios en modalidad presencial serán impartidos por los centros educativos que sean autorizados para ello por la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, a propuesta de las Direcciones Provinciales, que irá acompañada de informe de la inspección educativa. En la autorización deberán especificarse las modalidades de Bachillerato que puedan impartirse.

***Artículo 16.*** *Matrícula*.

Se establece que la matriculación en Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial se efectuará con carácter general en un curso completo. Sin perjuicio de ello, el alumnado podrá matricularse de las materias que desee, tanto de primero como de segundo curso y se fija cierta casuística.

***Artículo 17.*** *Horario semanal*.

Se establece que el horario semanal asignado a las materias correspondientes a los dos cursos de Bachillerato para personas adultas se establece en el anexo.

**CAPÍTULO IV:** Organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en las modalidades a distancia y a distancia virtual

***Artículo 18.*** *Características*.

Se dispone que las enseñanzas de Bachillerato en las modalidades a distancia y a distancia virtual se caracterizarán por el trabajo autónomo del alumnado y por la atención necesaria por parte del profesorado para el proceso de enseñanza y aprendizaje. En la modalidad a distancia, la atención al alumnado se realizará de forma

presencial y telemática, y en la modalidad a distancia virtual, únicamente, de forma telemática.

***Artículo 19.*** *Centros docentes*.

Se indica que los estudios de Bachillerato en modalidad a distancia serán impartidos por los Institutos de Educación Secundaria que sean autorizados para ello por la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, a propuesta de las Direcciones Provinciales, que irá acompañada de informe de la inspección educativa. En la autorización deberán especificarse las modalidades y vías de Bachillerato que puedan impartirse. Las enseñanzas de Bachillerato en modalidad a distancia virtual se impartirán a través del CIDEAD, cuya oferta formativa será establecida por la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa en su ámbito de competencias.

***Artículo 20.*** *Matrícula*.

Se establece que la matriculación en Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial se efectuará con carácter general en un curso completo. Sin perjuicio de ello, el alumnado podrá matricularse de las materias que desee, tanto de primero como de segundo curso y se fija cierta casuística.

***Artículo 21.*** *Atención al alumnado*.

Se establece que el alumnado dispondrá de unas guías de aprendizaje que orienten su trabajo autónomo.

***Artículo 22.*** *Sesiones lectivas*.

Se indica que, en la modalidad a distancia las sesiones de cada materia podrán realizarse telemáticamente o de forma presencial y de manera individual o colectiva y que, en la modalidad a distancia virtual el plan de trabajo incluirá actividades de autoaprendizaje y atención tutorial virtual.

***Artículo 23.*** *Evaluación del alumnado en las modalidades a distancia y a distancia virtual*.

Se dispone que en la evaluación se tendrá en cuenta las particularidades específicas de las modalidades a distancia y a distancia virtual relacionados con la imposibilidad de llevar a cabo la evaluación continua en las mismas condiciones que en el régimen ordinario.

***Artículo 24.*** *Medios y materiales didácticos*.

Se recoge que los medios y materiales didácticos deberán permitir al alumnado el logro de los objetivos establecidos para la etapa y la adquisición de las competencias correspondientes.

## **CAPÍTULO V:** Pruebas para la obtención del título de Bachiller

***Artículo 25.*** *Convocatoria*.

Se establece que se convocará una prueba anual para que las personas mayores de veinte años puedan obtener el título de Bachiller y ciertos aspectos de la convocatoria.

***Artículo 26.*** *Requisitos de participación*.

Se indican los requisitos que debe cumplir el participante de la prueba.

***Artículo 27.*** *Estructura*.

Se recoge, entre otros aspectos, que las pruebas se organizarán de manera diferenciada según las distintas modalidades del Bachillerato y constarán de una prueba por cada una de las materias que constan en el anexo.

***Artículo 28.*** *Tribunales*.

Se describe de todo lo relativo a los tribunales que realizarán las pruebas.

***Artículo 29.*** *Calificación y superación*.

Se dispone que se considerará superada una materia cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 5 y la prueba cuando se hayan superado los ejercicios de todas las materias recogidas en el anexo. Excepcionalmente, el tribunal podrá decidir que la prueba está superada cuando un alumno o alumna haya superado todas las materias mencionadas salvo una, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

***Disposición adicional primera.*** *Colaboración con otras Administraciones.*

Se indica que, para la consecución del objeto de esta orden, el Ministerio de Educación y Formación Profesional podrá colaborar con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas y con las administraciones competentes en materia de empleo. Asimismo, podrá colaborar con las corporaciones locales, los agentes sociales y organizaciones culturales y sociales sin ánimo de lucro.

***Disposición adicional segunda.*** *Formación del profesorado.*

Se dispone que el Ministerio de Educación y Formación Profesional facilitará al profesorado de educación de personas adultas una formación adecuada para responder a las características de estas enseñanzas.

***Disposición adicional tercera.*** *Normativa supletoria.*

En lo referente a cuantos aspectos del Bachillerato para personas adultas no hayan sido abordados en la presente orden, será de aplicación lo establecido con carácter general en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio.

***Disposición adicional cuarta.*** *Funciones atribuidas a la Subdirección General de Orientación y Aprendizaje a lo Largo de la Vida.*

Se indica que las funciones que se desempeñan por las Direcciones Provinciales corresponderá ejercerlas, en el caso de la modalidad a distancia virtual por la Subdirección General de Orientación y Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

***Disposición transitoria primera.*** *Aplicabilidad de la Orden EDU/2095/2010, de 28 de julio, por la que se establece la estructura de las pruebas para la obtención del título de bachiller para personas mayores de veinte años en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.*

Se regula que las pruebas para la obtención del título de Bachiller que se realicen hasta el final del curso 2023-2024 se ajustarán a lo establecido en la Orden EDU/2095/2010, de 28 de julio.

***Disposición transitoria segunda.*** Aplicabilidad de la Orden ECD/1361/2015, de 3 de julio, por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas.

Se establece que las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller que se realicen hasta el final del curso 2023-2024 se organizarán basándose en la configuración curricular establecida en la ECD/1361/2015, de 3 de julio, por la que se establece el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y se regula su implantación, así como la evaluación continua y determinados aspectos organizativos de las etapas.

***Disposición transitoria tercera.*** *Transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

Se dispone que la transición por parte del alumnado que haya cursado y superado determinadas materias de Bachillerato en el sistema que se extingue se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No obstante, se tendrá en cuenta la flexibilización en la ordenación curricular de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en los términos recogidos en el anexo.

***Disposición derogatoria única.*** *Derogación normativa.*

Se deroga la siguiente normativa:

1. Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre, por la que se regulan las enseñanzas de bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

2. Orden EDU/2095/2010, de 28 de julio, por la que se establece la estructura de las pruebas para la obtención del título de bachiller para personas mayores de veinte años

en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, con los efectos y alcances establecidos en la disposición final segunda.

3. Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

***Disposición final primera.*** *Modificación de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.*

Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria primera para incluir que las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller que realicen las administraciones educativas hasta el final del curso 2023-2024 se organizarán basándose en el currículo regulado por la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre.

***Disposición final segunda.*** *Calendario de implantación.*

Se establece que lo dispuesto en los capítulos II, III y IV se implantará en el curso 2023-2024 y lo dispuesto en el capítulo V en el curso 2024-2025.

***Disposición final tercera.*** *Habilitación normativa.*

Se habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Educación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta orden.

***Disposición final cuarta.*** *Entrada en vigor.*

Se establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

***Anexo.*** *Organización y carga horaria semanal.*

# IV. ANÁLISIS JURÍDICO

## 1. Fundamento jurídico y rango normativo

La entrada en vigor de una nueva ley orgánica de educación, en la que se establecen modificaciones importantes en cuanto a la ordenación y el currículo de las diferentes etapas del sistema educativo, así como en la distribución de competencias entre el Gobierno y las comunidades autónomas, conlleva necesariamente la creación de un nuevo marco legislativo que aporte seguridad jurídica y garantice el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia educativa.

El calendario de implantación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, concreta de manera explícita que las modificaciones introducidas en el currículo, la organización y objetivos de la etapa de Bachillerato se implantará para el primer curso en el curso

escolar que se inicie un año después de la entrada en vigor de la ley, esto es para el curso 2022-23, y para el segundo curso en el curso escolar 2023-24.

En el artículo 69 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se establece que corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato, y adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. Por otra parte, en el artículo 67.1, se contempla la posibilidad de que los mayores de dieciséis años que se encuentren en circunstancias excepcionales que les impidan cursar el régimen ordinario de Bachillerato puedan cursar el Bachillerato para personas adultas. Por último, en el artículo 70 bis, que se añade en el texto por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, se establece que, con el fin de lograr una mejor adaptación a las necesidades personales de formación y a los ritmos individuales de aprendizaje de las personas adultas con garantías de calidad, los poderes públicos impulsarán el desarrollo de formas de enseñanza que resulten de la aplicación preferente de las tecnologías digitales a la educación. Con este fin, se potenciará el desarrollo de iniciativas formativas y la elaboración de materiales didácticos en soporte electrónico. Asimismo, se facilitará la extensión de las enseñanzas a distancia y su acceso a través de las tecnologías digitales.

En virtud de lo anterior el Gobierno promulgó el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, que constituye la normativa básica que debe ser desarrollada por las administraciones educativas competentes para su ámbito territorial. Este real decreto regula en su disposición adicional tercera la organización de la educación de personas adultas, estableciendo que corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. Asimismo, las Administraciones educativas deben organizar la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas, que debe incluir el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En consecuencia, el Ministerio de Educación y Formación Profesional publicó la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Esta orden incluye una disposición adicional octava que faculta a la Secretaría de Estado de Educación para adaptar el contenido la misma a las características de la educación de las personas adultas, y encomienda a este mismo órgano que establezca las características de las pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller.

De acuerdo con lo anterior, corresponde, por tanto, al Ministerio de Educación y Formación Profesional adaptar a las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en modalidad presecial, a distancia y a distancia virtual, así como establecer las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para las personas mayores de veinte años conforme lo recogido en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por lo que el rango normativo debe ser el de orden ministerial de aplicación en su ámbito de gestión.

## 2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con su parte expositiva, este proyecto de orden tiene por objeto adaptar a los diferentes regímenes del Bachillerato para personas adultas lo ya establecido en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por lo que el contenido es completamente coherente con el de la citada orden, que puede, por tanto, considerarse como el antecedente normativo más próximo al presente proyecto de orden.

Además de con el texto legal que desarrolla, el proyecto es coherente también con el proyecto de orden por la que se regula la enseñanza básica para las personas adultas en modalidad presencial, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, cuya tramitación normativa se ha desarrollado de forma paralela a la del presente proyecto normativo.

## 3. Entrada en vigor y vigencia

La presente orden entrará en vigor el día de siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Lo dispuesto en los capítulos II, III y IV de esta orden se implantará para el primer curso de Bachillerato desde el comienzo del curso 2023-2024, y para el segundo curso de Bachillerato, en el curso 2024-2025. Lo dispuesto en el capítulo V de esta orden se aplicará desde el inicio del curso 2023-2024.

Dicho procedimiento de implantación justifica la inmediatez de la entrada en vigor que se prevé para esta orden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con objeto de permitir a los centros la adaptación de sus proyectos educativos a la nueva norma, y para agilizar su difusión entre los sectores que componen la comunidad educativa del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

## 4. Derogación de normas

A partir de la total implantación de las modificaciones reguladas por esta orden, quedará derogada la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre, por la que se regulan las enseñanzas de bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por otra parte, queda derogada la Orden EDU/2095/2010, de 28 de julio, por la que se establece la estructura de las pruebas para la obtención del título de bachiller para personas mayores de veinte años en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

## V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Al tratarse de una norma cuya aplicación se limita al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, se puede entender que no procede realizar una identificación expresa de su adecuación al orden de distribución de competencias.

## VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En una primera fase de la tramitación, conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se abrió un período de consulta pública previa del 15 de septiembre al 29 de septiembre de 2022, ambos incluidos, para recabar aportaciones de ciudadanos, asociaciones y organizaciones.

Una vez redactado, el borrador del proyecto ha estado publicado para conocimiento y propuesta del público en general, en la fase de audiencia e información pública en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 27 de abril al 9 de mayo de 2023, ambos incluidos. El plazo del trámite de audiencia pública y de información pública se ha reducido a 7 días hábiles por razones de urgencia, en base a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ya que es necesario al entrar en vigor para el curso (2023-2024) y de este modo los centros dispondrán de más tiempo para realizar la adaptación de sus proyectos educativos a la nueva norma, y para agilizar su difusión entre los sectores que componen la comunidad educativa del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

El Consejo Escolar del Estado emitió el dictamen correspondiente con fecha de 30 de mayo de 2023.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional emitió informe con fecha de 4 de julio de 2023.

Las diferentes aportaciones recibidas durante los trámites de participación ciudadana que hacen mención a algún aspecto objeto del proyecto de orden, así como las provenientes de los distintos informes y dictámenes recibidos, aparecen recogidas junto con su valoración en el anexo de esta memoria.

## VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

### 1. Impacto económico general

Se ha evaluado el impacto que este proyecto de orden ministerial tendrá en los precios, la productividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía

europea, y este ha resultado ser nulo, ya que las modificaciones propuestas en este proyecto normativo intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en consonancia también con lo expuesto en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio.

## 2. Efectos sobre la competencia en el mercado

No se prevé que el presente proyecto de orden tenga efectos que distorsionen la competencia del mercado.

## 3. Identificación y medición de las cargas administrativas

El proyecto de orden no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con el mismo.

## 4. Impacto presupuestario

Se ha evaluado el impacto que este proyecto de orden ministerial tendrá en los precios, la productividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea, y este ha resultado ser nulo, en consonancia con lo expuesto en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, dado que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular y de organización de las enseñanzas y su aplicación, que no modifica la carga lectiva total establecida para cada curso, ni conlleva la aplicación de nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en estas enseñanzas no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

## 5. Impacto por razón de género

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, se ha realizado el siguiente análisis.

El presente proyecto de orden ministerial forma parte del desarrollo normativo necesario para implementar las modificaciones recogidas en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, y por ende en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, la cual se vincula con el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, la integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y la prevención de la violencia de género.

En función del análisis llevado a cabo en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, cabe concluir que el proyecto de orden tendrá un impacto positivo, porque de su aplicación se espera una disminución o eliminación de las desigualdades detectadas y una contribución a la promoción de la igualdad de género y la superación de estereotipos sexistas en su ámbito territorial de aplicación.

## 6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en función del análisis llevado a cabo en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo.

El impacto ha resultado positivo puesto que la presente orden, si bien está destinada fundamentalmente a las personas adultas mayores de dieciocho años, contempla algunas excepciones para personas mayores de dieciséis años en las que concurran una serie de circunstancias tales como la condición de deportista de alto rendimiento u otras excepciones debidamente acreditadas. De manera que se dicta una normativa que tiene en cuenta diversas situaciones y, sobre todo, enfocada a los potenciales menores de edad que puedan beneficiarse de la misma por razón de su situación personal.

## 7. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en a disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por el apartado tres de la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia, el cual ha resultado positivo.

La nueva redacción dada a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, pone especial énfasis en aspectos como la prevención del maltrato en el seno familiar, o la educación en el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar. Dichos aspectos fueron recogidos en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y en la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, tenidos en cuenta en los objetivos de la etapa y, en consecuencia, están también presente en el presente proyecto de orden.

## 8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en función del análisis llevado a cabo en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y este ha resultado ser positivo.

El proyecto de orden contempla la obligación, en los centros que impartan la educación de personas adultas, de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, discapacidad, enfermedad (…) o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Adicionalmente, la regulación prevista recoge que la atención del alumnado debe regirse por los principios de normalización e inclusión. Para ello, los centros docentes deben recoger dentro de su propuesta pedagógica medidas dirigidas a asegurar que las personas adultas puedan alcanzar los objetivos previstos en su aprendizaje.

Además, la ordenación prevista en el proyecto debería tener una repercusión directa en la promoción de una educación más inclusiva mediante la impartición de un currículo que, acorde con su enfoque competencial, esté orientado a que todo el alumnado tenga garantías de éxito en la educación por medio de una mayor personalización del aprendizaje y una dinámica de mejora continua de los centros educativos.

## 9. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

Se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

## 10. Impacto por razón de cambio climático

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética modificó la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, añadiendo al contenido preceptivo de la Memoria el impacto por razón de cambio climático, que deber ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. Así, tras la evaluación del impacto de esta norma, este se considera nulo.

## ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma

### 1. Valoración de las aportaciones recibidas durante el Trámite de Consulta Pública Previa

| Consideraciones de carácter particular | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| Se solicita que el texto garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la enseñanza del alumnado adulto con discapacidad previendo de forma expresa medidas y recursos de apoyo (teniendo en cuenta las aplicadas en etapas previas). Entre estas medidas deberán incluirse «aquellas de la lengua extranjera, particularmente en el caso de personas con discapacidad auditiva, personas con dificultades en su expresión oral y/o con trastornos del habla» y las relativas al uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el caso de las modalidades semipresencial y a distancia. | Aportación ciudadana.<br>Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) | Se acepta. |

### 2. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma publicado durante el Trámite de Audiencia e Información Pública

| Consideraciones de carácter particular | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Artículo 3.** *Currículo.*<br>**Anexo.** *Organización y carga horaria semanal*<br>Se propone no incluir la materia de Educación Física en la estructura del Bachillerato para | IES Abyla (Ceuta)<br>CIDEAD | No se acepta. La materia de Educación Física forma parte de las enseñanzas mínimas de la etapa de Bachillerato establecidas en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se |

| | | |
|---|---|---|
| personas adultas que se establece en el anexo. | | establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato. |
| **Artículo. 4.2.c.** *Condiciones de acceso y permanencia.*<br>Se solicita que se concrete qué organismos pueden acreditar y regular las circunstancias excepcionales que permitan al alumnado menor de edad acceder las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas. | CIDEAD | No se acepta.<br>Dada la heterogeneidad de las circunstancias excepcionales, no es posible realizar una enumeración de los organismos que pueden acreditarlas. |
| **Artículo. 4.3.b.** *Condiciones de acceso y permanencia.*<br>Se propone que, para poder acceder a la modalidad a distancia virtual, se exija un mínimo de un curso completo de estudios realizados en enseñanzas del sistema educativo español. | CIDEAD | No se acepta.<br>El requisito de titulación exigido en el apartado 1 garantiza que el alumnado está en condiciones de cursar los estudios de Bachillerato. |
| **Artículo 5.5.** *Matriculación.*<br>Se solicita que, tal y como se recogía en la normativa anterior, el periodo de matriculación excepcional se limite al primer trimestre, en lugar de extenderse durante todo el curso, ya que es poco probable que el alumnado que se incorpore más allá del primer trimestre pueda seguir el curso. | IES Abyla (Ceuta) | No se acepta.<br>La redacción actual pretende garantizar que, siempre que haya plazas disponibles, el alumnado que justifique debidamente su incorporación tardía pueda matricularse en esta etapa educativa. Además, esta matriculación siempre estará sujeta a la autorización de la dirección del centro y de la Dirección Provincial y deberá contar con el informe favorable de la inspección educativa. |
| **Artículo 5.6.** *Matriculación.*<br>Se propone añadir a la actual redacción el texto «en un centro de su ámbito de competencia» en relación a la posibilidad de cursar a distancia materias específicas de | CIDEAD | No se acepta.<br>La actual redacción reproduce lo establecido en el artículo 9.3 de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del |

| | | |
|---|---|---|
| modalidad no ofertadas en un centro por razones organizativas | | Ministerio de Educación y Formación Profesional. |
| **Artículo 12.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Se solicita añadir un punto en este artículo en el que se recoja que las medidas de adaptación tendrán en cuenta las limitaciones inherentes a la enseñanza a distancia virtual. | CIDEAD | No se acepta.<br>No se considera necesario, dado que las medidas adoptadas en cada caso deberán tener en cuenta las características de la modalidad que esté cursando el alumnado. |
| **Artículo 12.3.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Se propone incluir que en la modalidad a distancia a virtual los exámenes serán necesariamente presenciales. Para ello se sugiere añadir el siguiente texto: «En esta última [la modalidad a distancia virtual] se mantendrá la necesidad de realizar exámenes presenciales». | CIDEAD | No se acepta.<br>Este proyecto no regula en ningún momento la necesidad de realizar pruebas de manera presencial en las modalidades a distancia o a distancia virtual. Por tanto, no sería coherente introducir esa necesidad para el alumnado al que se refiere este artículo. |
| **Artículo 12.4.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Se propone la siguiente redacción alternativa, que añade «adaptadas a cada modalidad de enseñanza»**:** «Igualmente, se establecerán medidas de apoyo educativo para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje <u>adaptadas a cada modalidad de enseñanza.</u> En particular, se establecerán para este alumnado medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenida». | CIDEAD | Se acepta. |

| | | |
|---|---|---|
| **Artículo 12.5.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Se propone indicar quién debe acreditar las condiciones de salud que pueden requerir adaptaciones del currículo en la materia de Educación Física. Asimismo, se sugiere que se añada quién y de qué forma se decide las adaptaciones en el currículo necesarias. | CIDEAD | No se acepta.<br>La redacción propuesta reproduce lo establecido en la normativa vigente para el resto de regímenes y modalidades de enseñanza y, en concreto, en el artículo 36.5 de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. |
| **Artículo 13.** *Tutoría y orientación.*<br>Dado que la atención tutorial en la enseñanza a distancia virtual es principalmente asíncrona (debido a la disparidad de husos horarios del alumnado y al elevado número de alumnos por grupo), se propone añadir en este artículo un punto en el que se indique lo siguiente: «En la modalidad de enseñanza virtual la acción tutorial se adaptará a las características inherentes a dicha modalidad». | CIDEAD | No se acepta.<br>No se considera necesario añadir el texto porque la redacción actual de este artículo no impide que la acción tutorial se lleve a cabo de manera asíncrona. |
| **Artículo 14.1.** *Características.*<br>Se solicita modificar el horario lectivo en la modalidad presencial, establecido en la actualidad desde las 17:00 hasta las 22:30, de modo que se permita adelantar la hora de inicio y finalización de la jornada escolar. | IES Abyla (Ceuta)<br>IES Enrique Nieto (Melilla) | Se acepta. |
| **Artículo 14.1.** *Características.*<br>Se propone reducir el número de sesiones semanales ya que se ha producido un aumento con respecto a la normativa precedente. | IES Enrique Nieto (Melilla) | Se acepta. |

| | | |
|---|---|---|
| **Artículo 18.2.** *Características.*<br>Se propone sustituir el término «sesiones» por «medios», ya que la atención al alumnado en la enseñanza a distancia virtual es principalmente asíncrona. De este modo el texto de este apartado sería: «La atención al alumnado se realizará en la modalidad a distancia mediante sesiones presenciales y telemáticas, y en la modalidad a distancia virtual, únicamente mediante **medios** telemáticos». | CIDEAD | Se acepta y se modifica la redacción del apartado. |
| **Artículo 22.2.** *Sesiones lectivas.*<br>Se propone añadir que la atención al alumnado en la modalidad a distancia virtual se realizará «de manera virtual». La redacción propuesta es: «La atención al alumnado se desarrollará de manera virtual, conforme lo establezca el CIDEAD, a través del CIERD, con las herramientas de comunicación disponibles para la atención individual y colectiva». | CIDEAD | No se acepta.<br>La virtualidad de esta modalidad de enseñanza está recogida de forma muy explícita en otros artículos del proyecto. Concretamente el artículo 18.2 señala que «[…] en la modalidad a distancia virtual [la atención al alumnado se realizará], únicamente de forma telemática. |
| **Artículo 23.2.** *Evaluación del alumnado en las modalidades a distancia y a distancia virtual.*<br>Se propone no especificar la fecha en la que se realizará la sesión de evaluación extraordinaria en las modalidades a distancia y a distancia virtual. | CIDEAD | Se acepta. |
| **Artículo 24.2.** *Medios y materiales didácticos.*<br>Se propone la siguiente redacción alternativa: «El CIDEAD realizará la integración de los materiales didácticos apropiados para la | CIDEAD | No se acepta.<br>La redacción actual reproduce lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 789/2015, de 4 de septiembre, por el que se regula la estructura y funcionamiento del Centro para la |

| | | |
|---|---|---|
| modalidad de Bachillerato a distancia virtual regulados en la presente orden». | | Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia, en relación a los medios didácticos. |
| **Artículo 26.c.** *Requisitos de participación.*<br>Se propone que, para poder participar en la prueba para la obtención del título de Bachiller, se exija un mínimo de un curso completo de estudios realizados en enseñanzas del sistema educativo español. | CIDEAD | No se acepta.<br>Al tratarse, únicamente, de un requisito para poder participar en una prueba cuya finalidad es comprobar si se han alcanzado los objetivos del Bachillerato, no se considera necesario establecer una limitación temporal el haber cursado enseñanzas en el sistema educativo español. |
| **Artículo 28.2.** *Tribunales.*<br>Dadas las limitaciones de la Ciudad Autónoma de Ceuta y para facilitar el nombramiento de los tribunales, se solicita añadir «preferentemente», cuando se indica que los tribunales estarán compuestos por personal funcionario de carrera en activo perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria o de Profesores y Profesoras de Enseñanza Secundaria designados entre quienes en el año académico en curso impartan Bachillerato para personas adultas y, en su defecto, Bachillerato. | IES Abyla (Ceuta) | Se acepta. |
| **Artículo 29.3.b.** *Calificación y superación.*<br>Se solicita sustituir «equipo docente» por «tribunal» (en referencia a las Pruebas para la obtención del título de Bachillerato). | IES Abyla (Ceuta) | Se acepta. |

## 3. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado al Consejo Escolar del Estado (30/05/2023)

| Adecuaciones de técnica normativa | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Parte expositiva.**<br>Se propone modificar la referencia que se hace a la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, a fin de adaptarlo a la nueva redacción dada por el Real Decreto 205/2023, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El nuevo texto sería el siguiente: «[…] no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21». | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Parte expositiva.**<br>Se sugiere revisar la cita a la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre, dado que dicha orden no ha modificado la normativa básica y, además, va a ser derogada por el proyecto normativo que se dictamina. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Parte expositiva.**<br>Se sugiere incluir el dictamen emitido por el Consejo Escolar del Estado. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |

| Adecuaciones de técnica normativa | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Artículo 6.** *Promoción.*<br>Se propone modificar la referencia que se hace a la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, a fin de adaptarlo a la nueva redacción dada por el Real Decreto 205/2023, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. El nuevo texto sería el siguiente: «Al alumnado que curse las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas no le será de aplicación, según lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, los criterios de promoción establecidos en su artículo 21 para el Bachillerato en régimen ordinario […] ». | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Artículo 7.2.** *Movilidad.*<br>Se propone cambiar la redacción del apartado para ajustarla a la nueva redacción dada por el Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se propone la sustitución del texto «los apartados 1 y 2 del artículo 21, sobre promoción, del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril» por «apartado 1 del artículo 21, sobre promoción, del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril». | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |

| | | |
|---|---|---|
| **Artículo 12.1; 12.2; 12.3.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Se sugiere la siguiente redacción para dichos apartados:<br>"1. Los centros establecerán dentro de su propuesta pedagógica medidas dirigidas a asegurar que las personas adultas que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se regirá por los principios de diseño y accesibilidad universal, normalización e inclusión.<br>2. En el marco de lo previsto en el apartado anterior, se dispondrá de la dotación de recursos y tecnologías de apoyo, y se contemplarán las medidas de flexibilización y alternativas metodológicas de accesibilidad y diseño universal que sean necesarias para conseguir que el alumnado con discapacidad pueda acceder a una educación de calidad en igualdad de oportunidades.<br>3. Con objeto de que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, podrán adaptarse las metodologías, los instrumentos y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación este ~~del~~ alumnado, así como la dotación de recursos y los productos de apoyo que cada uno precise. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y desarrollo del proceso de evaluación, tanto en modalidad a distancia, como a distancia virtual." | Consejo Escolar del Estado | No se acepta.<br>El artículo hace referencia a las medidas de atención a las diferencias individuales que serán de aplicación desde los centros, entre las que no siempre se incluye la dotación de recursos, que compete principalmente a la administración educativa. |

| Adecuaciones de técnica normativa | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Artículo 12.4.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Se sugiere modificar el texto en los siguientes términos:<br>"4. Igualmente, se establecerán medidas de apoyo educativo para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, para el alumnado con discapacidad auditiva, con dificultades en comprensión y/o expresión oral, y para el alumnado con alteraciones del habla y/o del lenguaje. ~~En particular, se establecerán para este alumnado.~~ Asimismo, se incluirán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas." | Consejo Escolar del Estado | No se acepta.<br>De la redacción actual se desprenden ya las especificaciones que se proponen añadir, pues las dificultades específicas de aprendizaje abarcan, entre otras, las recogidas en el texto de la aportación del proponente. |
| **Artículo 12.5.** *Atención a las diferencias individuales.*<br>Modificar el texto en el siguiente sentido:<br>"5. Se podrán realizar adaptaciones del currículo en cualquier ~~la~~ materia ~~de Educación Física al~~ que el alumnado que así lo requiera, por presentar necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o por condiciones personales de salud. Igualmente, se podrán adaptar aquellos elementos del currículo de las materias comunes, cuyo aprendizaje suponga dificultades considerables ~~al~~ para este alumnado o aquel que presente ~~con~~ trastornos graves de la comunicación. En todos los ~~ambos~~ casos, la evaluación de los aprendizajes de este alumnado se realizará tomando como referente los objetivos y criterios de evaluación fijados en dichas adaptaciones." | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |

| Adecuaciones de técnica normativa | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Artículo 13.7.** *Tutoría y orientación.*<br>**Anexo**. *Organización y carga horaria semanal.*<br>Se sugiere aclarar si la hora semanal de tutoría es para los dos cursos de Bachillerato, tal y como se indica en el artículo 13.7 o solo para el 1.º como se refleja en el anexo. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Capítulo III.** *Organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial.*<br>Se sugiere renumerar los capítulos ya que hay dos capítulos II. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Artículo 19.3.** *Centros docentes.*<br>Se sugiere contemplar las competencias de la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa a la hora de establecer la oferta formativa de las enseñanzas de Bachillerato en la modalidad a distancia virtual, tal y como se regula en el artículo 4.1.l) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Artículo 28.2.** *Tribunales.*<br>Se sugiere adecuar la cita al cuerpo de «Profesores y Profesoras de Enseñanza Secundaria» a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la LOE, en la que se incluye la referencia concreta al «cuerpo de profesores de enseñanza secundaria». | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |

| Adecuaciones de técnica normativa | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Artículo 29.3.a).** *Calificación y superación.*<br>Se sugiere precisar la condición para superar la prueba para la obtención del título de Bachiller, aun cuando una materia no haya sido superada. Para ello se propone el siguiente texto: «a) Que el alumno o alumna se haya presentado al ejercicio correspondiente a esa materia en la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, sin superarlo». | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Artículo 29.5.** *Calificación y superación.*<br>Se sugiere modificar la referencia que se hace al apartado 2 del artículo 29 y hacerla al apartado 1 del artículo 29. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Artículo 29.5.** *Calificación y superación.*<br>Tal y como indica la directriz nº 69 de las Directrices de Técnica Normativa, se sugiere modificar la cita del apartado 1 incluyendo la referencia «de la presente orden» para evitar posibles confusiones con el resto de órdenes citadas en el apartado. | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |

| Adecuaciones de técnica normativa | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| **Disposición transitoria primera.** *Aplicabilidad del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.*<br>Se propone modificar el apartado 2 para adaptarlo a los cambios introducidos por el Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, de forma que indique que «las pruebas que hasta el final del curso 2023-2024 realicen las administraciones educativas para la obtención directa del título de Bachiller se organizarán basándose en la configuración curricular desarrollada a partir del citado real decreto» | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |
| **Disposición final primera.** *Calendario de implantación.*<br>Se propone cambiar la redacción del apartado 2 para adaptarlo a los cambios introducidos por el Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, de forma que indique que «Lo dispuesto en el capítulo V de esta orden se aplicará desde el inicio del curso 2024-2025». | Consejo Escolar del Estado | Se acepta. |

## 4. Valoración de las aportaciones recibidas sobre el borrador de norma presentado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

| Consideraciones de carácter particular | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |

| | | |
|---|---|---|
| **Disposición final primera. *Modificación de la Orden EFP/755/2022, de31 de julio*.**<br>Se recomienda modificar la redacción del texto marco de la siguiente forma: Donde dice "*El apartado 2 de la disposición transitoria primera queda redactado como sigue*:" debería decir "*El apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional queda redactado como sigue*:" | Secretaría General Técnica – Ministerio de Educación y Formación Profesional | Se acepta |
| **ANEXO I**. ***Organización y carga horaria semanal.***<br>Deberá eliminarse la numeración del Anexo I, ya que al no existir otros anexos no resulta necesaria. | Secretaría General Técnica – Ministerio de Educación y Formación Profesional | Se acepta |

## ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN

### 1. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN presentada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional

| Consideraciones de carácter particular | | |
|---|---|---|
| • **Aportación** | • **Proponente** | • **Valoración** |
| Deberán justificarse en la memoria los motivos de la reducción del plazo de 15 días | Secretaría General Técnica – Ministerio de Educación y Formación Profesional | Se acepta. |

| | | |
|---|---|---|
| hábiles del trámite de audiencia e información pública conforme a lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley del Gobierno. | | |
| Se recuerda que deberá actualizarse la memoria con todas las novedades producidas desde la fecha de su anterior actualización. | Secretaría General Técnica – Ministerio de Educación y Formación Profesional | Se acepta. |